



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
causa nº 57265/2025 (registro interno nº 8513)

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la causa nº **57.265/2025** (registro interno nº **8513**) en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaría “ad hoc”, Cecilia Fox, que, de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio se les sigue a **SERGIO GUILLERMO OZUNA ALCALÁ**, titular del DNI nº 33.718.312, de nacionalidad argentina, nacido el 21 de mayo de 1988 en esta ciudad, hijo de Dionisio Ozuna (f) y de Ramona Manuela Alcalá, con estudios secundarios incompletos, de estado civil soltero, de ocupación empleado en un frigorífico, con domicilio real en la calle Chiclana nº 351, depto. nº 4 de La Tablada, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, alojado en la Alcaidía 4 -Vélez Sarsfield- de la PCBA a disposición conjunta el Juzgado de Garantías nº 1 de La Matanza, Pcia. de Buenos Aires, de la causa IPP nº PP-05-00034890-23/00; cel. 112884-4045 y **JONATHAN EZEQUIEL CLIVIO**, titular del DNI nº 40.229.719, de nacionalidad argentina, nacido el 23 de abril de 1995 en esta ciudad, hijo de Felipe Benítez Núñez y de Nancy Beatriz Clivio, con estudios secundarios incompletos, de estado civil soltero, de ocupación albañil, con domicilio real en la Manzana 5, Casa 71 de la Villa 15, Lugano, CABA (cel. nº 11-3407-3181 correspondiente a su padrastro, Gabriel Edgardo Murita) y alojado en la Alcaidía 4 de la PCBA; debiendo responder Sergio Guillermo Ozuna Alcalá y Jonathan Ezequiel Clivio por



el delito de hurto simple, en calidad de autor penalmente responsable y partícipe necesario, respectivamente.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea y, asistiendo a los imputados, el Dr. Bruno Bianco, Defensor Coadyuvante de la Defensoría Oficial ante los Tribunales Orales nº 3.

**Y CONSIDERANDO:**

**1º)** Que, se presentó el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal General hizo saber a fin de graduar la sanción solicitada, tuvo en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal y en consecuencia solicitó que, al momento de dictar sentencia, el Tribunal impusiera a **Sergio Guillermo OZUNA ALCALÁ** la **pena de tres (3) meses de prisión de ejecución condicional y costas del proceso**, con más la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la DCAEP por el plazo de dos años, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de hurto (arts. 5, 26, 27 bis inc. 1, 29 inc. 3, 45 y 162 del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por su parte, y atendiendo a las mismas pautas mensurativas de la pena, solicitó que, respecto de **Jonathan Ezequiel CLIVIO**, se impusiera la sanción de **dos (2) meses de prisión y costas procesales, con declaración de reincidencia**, por considerarlo partícipe necesario del delito de hurto (arts. 5, 29 inc. 3, 45, 50 y 162 del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Que todo ello fue ratificado en un todo por el defensor y luego los procesados admitieron expresamente en la videoconferencia





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
causa nº 57265/2025 (registro interno nº 8513)

realizada al efecto, reconociendo la existencia del hecho que se les imputa y sus respectivas participaciones, según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; también prestaron conformidad con la calificación legal que propiciara el Sr. Fiscal y el quantum punitivo allí escogido.

Celebrada las referidas audiencias de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

**2º) Que**, de acuerdo con los términos del requerimiento las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por probado que el pasado 7 de noviembre de 2.025, alrededor de las 05:15 h, Sergio Guillermo Ozuna Alcalá y Jonathan Ezequiel Clivio se apoderaron de manera ilegítima de las siguientes herramientas de trabajo: un martillo demoledor marca CAT de 8 kilos, un martillo demoledor marca Omaha de 4 kilos, una amoladora de 9 pulgadas marca Makita y otra igual de 4 pulgadas, de propiedad de Carlos Corrales Flores, en oportunidad en que los incusos se aproximaron al domicilio sito en la Av. Eva Perón nº 7.021 de esta ciudad (y perteneciente a Yoel Brian Flores Bustamante) y, cortando los caños colocados en la vereda a modo de dejar un hueco debajo de la puerta de entrada, lograron acceder a su interior, agazapados.



Que dicha situación fue advertida por Sebastián Ezequiel Cortes (Oficial de Guardia de la Sección Monitoreo Urbano de la Policía de la Ciudad) quien, a través de las cámaras Villa Lugano 99 y 23, divisó el momento en que Ozuna Alcalá ingresó a la casa en refacción, mientras que Clivio lo aguardaba apoyado sobre un contenedor colocado en la vía pública, controlando que su accionar no se viese frustrado. Que, habiendo irradiado la correspondiente alerta, se hizo presente en el lugar el Oficial 1º Darío Nicolás Arreguez (numerario de la Comisaría Vecinal 9-A de la Policía de la CABA) quien procedió a la aprehensión de Clivio frente al acceso a la casa y a la de Ozuna Alcalá, una vez que éste descendió del techo de la vivienda.

**3º)** Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso, a saber:

1. La declaración testimonial del Oficial Darío Nicolás Arreguez (numerario de la Comisaría Vecinal 9-A de la Policía de la CABA), quien manifestó como siendo alrededor de las 05:20 h del día 7 de noviembre de 2025 y en oportunidad de hallarse recorriendo el ejido jurisdiccional, fue desplazado por frecuencia radial (y a requerimiento del Personal de Monitoreo Urbano) para constituirse en la Av. Perón al 7.000 por dos masculinos que habían ingresado en una obra en construcción.

Arribado que fuese en el lugar, el uniformado no sólo corroboró que la obra se alzaba sobre la altura catastral 7.021 de dicha avenida, sino que y apostado junto a un volquete se encontraba un sujeto, cuyas vestimentas (en el caso, una campera deportiva color roja con franjas blancas y azules, con el logo de la marca Nike, pantalón





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
causa nº 57265/2025 (registro interno nº 8513)

deportivo color gris y zapatillas negras) se correspondían con las del sujeto divisado por los miembros del CMU, por lo que procedió a su aprehensión e identificación como Jonathan Ezequiel Clivio.

Acto seguido, el Oficial Arreguez solicitó la colaboración de otros móviles para lograr la detención del segundo individuo, quien permanecía en el interior de la obra, a la cual habría accedido por debajo de una puerta de chapa y cuyo suelo se encontraba socavado.- Continuando con su relato, el agente del orden indicó que, al cabo de unos minutos, divisó a dicho sujeto en el techo de la finca, convenciéndolo de descender, para luego demorarlo e identificarlo como Sergio Guillermo Ozuna Alcalá (pese a haber sido sindicado éste llamarse Gonzalo Rubén Ozuna Alcalá).

Finalmente, se hicieron presentes en el lugar Limberth Lazarte Bustamante (propietario del inmueble) y Carlos Corrales Flores (capataz de la obra), constatando este último la falta de dos martillos demoledores y dos amoladoras.

2. El acta de detención y lectura de derechos y garantías de Jonathan Ezequiel Clivio.

3. El acta de detención y lectura de derechos y garantías de Sergio Guillermo Ozuna Alcalá.

4. El acta de declaración testimonial de Yamila Andrea Baidinelo, quien oficiara de testigo en las actas de Jonathan Ezequiel Clivio y de Sergio Guillermo Ozuna Alcalá.



5. El acta de declaración testimonial de Rodrigo Emanuel Salegas Sandes, quien oficiara de testigo en las actas de Jonathan Ezequiel Clivio y de Sergio Guillermo Ozuna Alcalá.

6. El informe pericial efectuado en el lugar de los hechos, del cual se desprende que la "*(...) puerta de chapa color gris, con medidas aprox. De 2x0.80 metros, la cual se encuentra asegurada por un candado metálico color dorado, dejando constancia que la misma presenta daños en hoja y marco aproximadamente de vieja data. En su parte interna se observa el suelo socavado, con caños de desagüe colocados recientemente (...)"*-sic-.

6. Las vistas fotográficas del lugar de los hechos.

7. Las vistas fotográficas de Sergio Guillermo Ozuna Alcalá.

8. El informe de reconocimiento médico legal de Sergio Guillermo Ozuna Alcalá del cual se desprende que éste, al momento del examen, se encontraba "*(...) vigil, orientado en tiempo, espacio y persona (...)"*-sic-.

9. Las vistas fotográficas de Jonathan Ezequiel Clivio.

10. El informe de reconocimiento médico legal de Jonathan Ezequiel Clivio, del cual se desprende que éste, al momento del examen, se encontraba "*(...) vigil (...)"*-sic-.

11. La declaración testimonial de Limberth Lazarte Bustamante, quien manifestó como alrededor de las 05:30 h del día 7 de noviembre de 2.025 y en ocasión de hallarse en su domicilio particular (sito en la calle Cnel. Murgiondo n° 3.284 de esta ciudad) recibió un llamado telefónico de parte de Javier (un vecino de la finca de la cual es apoderado), a través del cual tomó conocimiento que





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
causa nº 57265/2025 (registro interno nº 8513)

personas habían ingresado al domicilio sito en la Av. Eva Perón nº 7.021 de esta ciudad. Arribado que fuese en el lugar, se entrevistó no sólo con Carlos Flores Corrales, sino también con personal policial.

12. La declaración testimonial de Carlos Corrales Flores, damnificado en estos actuados, quien manifestó como siendo alrededor de las 06:00 h del día 7 de noviembre de 2.025, recibió un llamado telefónico de parte de Limberth Lazarte Bustamante, a través del cual tomó conocimiento de la comisión de un ilícito en el interior de la finca sito en la Av. Eva Perón nº 7.021 de esta ciudad, lugar en donde se hallaba realizando tareas de refacción y obra.

Atento a ello, Flores se apersonó en el lugar, entrevistándose no sólo con personal policial y con su empleador, sino también advirtiendo la faltante de un martillo demoledor marca CA7 de 8 kilos, un martillo demoledor marca Omaha de 4 kilos, una amoladora de 9 pulgadas marca Makita y otra igual de 4 pulgadas, herramientas éstas de su propiedad.

13. La declaración testimonial de Sebastián Ezequiel Cortés, Oficial de Guardia de la Sección Chacarita del Centro de Monitoreo Urbano, quien manifestó como siendo las 05:15 h del día 7 de Noviembre de 2.025 confeccionó la carta SAECARD nº 46533372, ello luego de haber divisado a través de la cámara CAM VILLALUGANO23 (emplazada en la intersección de la Av. Eva Perón con la arteria Carhue de esta ciudad) a dos masculinos (el primero de ellos vestido con una gorra colorada, una campera azul y blanca, pantalones claros y zapatillas negras -a la poste individualizado como Jonathan



Ezequiel Clivio- y el segundo vestido con una gorra blanca, camisa a cuadrillé roja, un pañuelo verde, pantalones de jean y zapatillas blancas -en el caso, Sergio Guillermo Ozuna Alcalá-) cercanos a un container ubicado a las afueras de una obra en construcción.

Acto seguido y a través de la cámara LUGANQ23, el agente observó como el segundo individuo (es decir, Sergio Guillermo Ozuna Alcalá) ingresó a la finca ubicada en la Av. Eva Perón nº 7.02/1 de esta ciudad, trasladándose por su techo hasta ser perdido momentáneamente de vista captándolo a las 05:23 en la cámara CAM VILLALUGAN099 (emplazada en Eva Perón y Guamini).

14. El registro histórico de suceso nº 46533372.

15. Las copias de los registros filmicos.

En suma, se cuenta con el testimonio de Sebastián Ezequiel Cortés (Oficial de Guardia de la Sección Chacarita del Centro de Monitoreo Urbano) quien logró advertir el accionar criminal desplegado por los incusos.

Concordantemente, se cuenta con una copia de los registros filmicos captados por las cámaras de seguridad aludidas por Cortés.

En esa misma línea, se alza la declaración testimonial del Oficial Darío Nicolás Arreguez, quien acudió al lugar de los hechos y procedió a la detención e identificación de Jonathan Ezequiel Clivio y de Sergio Guillermo Ozuna Alcalá.

A su vez, se cuenta con la narración brindada por Carlos Corrales Flores, quien brindó el detalle de los elementos faltantes.

Paralelamente, el informe pericial y vistas fotográficas tomadas en el lugar de los hechos, permiten establecer el modo en el





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
causa nº 57265/2025 (registro interno nº 8513)

cual Sergio Guillermo Ozuna Alcalá logró el acceso a la finca en cuestión.

Por último, resulta necesario destacar el resultado de los informes médico legales realizados sobre los imputados, de los cuales se desprende que estos, al momento del examen, se encontraban orientados en tiempo y espacio, lo cual deja en claro que ambos tuvieron plena capacidad para dirigir sus actos, pese a lo cual actuaron, demostrando en consecuencia un total desprecio de los bienes tutelados por la ley.

En definitiva, entiendo que toda la prueba colectada en autos y reseñadas precedentemente, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforman un sólido cuadro probatorio que permiten tener por acreditada, como se dijo, no sólo la materialidad del hecho descripto, sino también la participación y consecuente responsabilidad criminal de los procesados, que han venido a corroborar el liso y llano reconocimiento por ellos efectuado.

**4º) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente demostrado, resulta constitutivo del delito de hurto simple (art. 162 del CP), por el que Sergio Guillermo Ozuna Alcalá y Jonathan Ezequiel Clivio deberán responder en calidad de autor penalmente responsable y partícipe necesario (art. 45 del CP), respectivamente.**

La acción típica exigida por la figura penal es el apoderamiento. Este concepto requiere el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia de la cosa, lo cual implica quitarla de la esfera de custodia, de manera tal que el agente pueda realizar actos de



disposición sobre la cosa y que haya tenido su origen en la propia acción, lo que constituye su aspecto objetivo.

Además, el objeto del apoderamiento debe ser una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

En relación al tipo subjetivo, entiendo que los encausados conocían la ajenidad de las herramientas sustraídas y no obstante ello, tuvieron la voluntad de apoderarse de las mismas. Es decir, actuaron con dolo directo.

Asimismo, que en este caso el delito ha sido consumado, por cuanto, hasta el momento no se ha podido secuestrar las herramientas de trabajo sustraídas por los encausados, por lo tanto, tuvieron la posibilidad de disponer de aquellas.

Por último, entiendo que Ozuna Alcalá deberá responder como autor, toda vez que tuvo bajo su control el dominio del hecho (art. 45 del CP) mientras que Clivio, lo hará como partícipe necesario, en tanto su rol en el mismo no fue más allá de la vigilancia, más allá de la opinión personal que sobre el grado de participación me merece.

**5º**) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de las acciones típicas antes descriptas, las que por otra parte le son reprochables a los imputados por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad, tal como surge de los respectivos informes médico legistas ya mencionados más arriba.

**6º)** Que en cuanto a la sanción de **DOS MESES DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento** a imponer a **CLIVIO** y la pena de **TRES MESES DE PRISIÓN** a imponer a **OZUNA ALCALÁ** y la modalidad **en suspenso** en este último caso, no merece observación alguna la consensuada por





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
causa nº 57265/2025 (registro interno nº 8513)

las partes, por cuanto las mismas se enmarcan dentro de los parámetros establecidos para el delito materia de condena.

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal y como atenuantes, valoro que reconocieron su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de justicia a fin de dilucidar el caso.

Como agravantes, tomo en cuenta los antecedentes en el caso de Ozuna y la actuación en dupla por parte de ambos, lo que les facilitaría su ilícito accionar.

Computo como atenuantes, las confesiones de las imputadas, las cuales han contribuido, a esta altura, a dilucidar el caso.

También, como atenuantes genéricas, los datos que surgen del informe socio ambiental, agregados en sus legajos de condiciones personales, que dan cuenta de su juventud y situación socio económica y cultural.

**7º) En cuanto a la modalidad de pena a imponer a Sergio Guillermo Ozuna Alcalá,** la personalidad moral del condenado no ofrece notas disvaliosas ajenas al hecho cometido; los posibles motivos que lo llevaran al delito y la naturaleza del hecho, no muestran, en el marco de las demás circunstancias, relevancia jurídica suficiente como para demostrar la conveniencia de aplicar pena privativa de libertad de corta duración, desaconsejada, desde tiempo ha, para hechos como el que nos ocupa, por Naciones Unidas (conf. vg. "Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del



Delincuente”, Caracas, Venezuela, 25 de agosto de 1980, Subcomisión de la Comisión II, y García Basalo, J. Carlos, “Las Crisis de la Penas Privativas de Libertad. Sistemas Supletorios”, Congreso Panamericano de Criminología, Universidad del Salvador, 6/10-11-1979, ponencia III), por lo que la pena, puede ser dejada en suspenso -art. 26 del Código Penal-, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal.

Sentado ello, ella **puede ser de cumplimiento en suspenso** teniendo en cuenta las restantes pautas valorativas ya mencionadas y contempladas en la ley.

**8º)** Que con el objeto de evitar que en el futuro la imputada incurra en nuevos delitos se le impondrá, por el término de **DOS AÑOS**, contados desde que recupere su libertad en el marco del proceso provincial, el cual no deberá superar el término legal, la condición de fijar residencia, y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y/o Patronato de Liberados que corresponda (art. 27 bis, inc. 1º del Código Penal).

**9º)** Atento la modalidad de la pena a imponer, ello es de cumplimiento en suspenso, corresponde ordenar la **INMEDIATA LIBERTAD** de **SERGIO GUILLERMO OZUNA ALCALÁ**, la que **NO SE HARÁ EFECTIVA**, por permanecer detenido a disposición de la causa IPP nº PP-05-00034890-23/00 del Juzgado de Garantías nº 1 de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

**10º)** Que, respecto de Clivio, conforme surge del certificado de antecedentes penales y las constancias obrantes en autos, fue condenado en la causa nº 9326/2024 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 26, a la pena única de un año y tres meses de prisión de efectivo cumplimiento, y se fijó como fecha





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
causa nº 57265/2025 (registro interno nº 8513)

de vencimiento de la pena impuesta el día 23 de abril de 2025, fecha en que recuperó su libertad por agotamiento de la misma.

Por ende, y habiendo cumplido condena intramuros respecto de esa causa, es que, conforme lo estipulado por el art. 50 del Código Penal, y al no haber operado el término legal, corresponde declarar **REINCIDENTE** a **JONATHAN EZEQUIEL CLIVIO**.

**11º**) Que, respecto al tiempo sufrido en detención por Clivio, conforme surge de autos, fue detenido el 7 de noviembre de 2025, permaneciendo en esa situación hasta el presente, razón por la cual, la pena vencerá el día **SEIS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS (06/01/2026)**, debiendo hacerse efectiva su libertad al mediodía de esa fecha, siempre que no registre orden en contrario (arts. 24 y 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

**12º**) Que en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, Sergio Guillermo Ozuna Alcalá y Jonathan Ezequiel Clivio deberán pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, así;

**R E S U E L V O:**

**1º) CONDENAR a SERGIO GUILLERMO OZUNA ALCALÁ,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de hurto simple, en calidad de autor penalmente responsable, a la pena de **TRES MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en**



**suspensos y costas** (arts. 26, 29 inc. 3º, 45 y 162 del Código Penal de la Nación).

**2º) IMPONER** a **SERGIO GUILLERMO OZUNA ALCALÁ** a partir de que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada y por el término de **DOS AÑOS**, contados desde que recupere su libertad en el marco del proceso provincial, el cual no deberá superar el término legal, la condición de fijar residencia, y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y/o Patronato de Liberados según corresponda (art. 27 bis, inc. 1º del Código Penal).

**3º) ORDENAR** la **INMEDIATA LIBERTAD** de **SERGIO GUILLERMO OZUNA ALCALÁ**, la que NO SE HARÁ EFECTIVA por permanecer detenido a disposición de la causa IPP nº PP-05-00034890-23/00 ante el Juzgado de Garantías nº 1 de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, librándose al efecto la orden respectiva, con comunicación al citado juzgado provincial.

**4º) CONDENAR** a **JONATHAN EZEQUIEL CLIVIO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de hurto simple, en calidad de partícipe necesario, a cumplir la pena de **DOS MESES DE PRISIÓN y COSTAS** (arts. 29 inc. 3º, 45 y 162 del Código Penal).

**5º) DECLARAR RE INCIDENTE** a **JONATHAN EZEQUIEL CLIVIO** respecto de la condena impuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 26 en la causa nº 9326/2024 (art. 50 del Código Penal).

**6º) FIJAR** como fecha de vencimiento de la pena impuesta a Clivio el día **SEIS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL**





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
causa nº 57265/2025 (registro interno nº 8513)

**VEINTISEIS (06/01/2026)** debiendo hacerse efectiva su libertad al mediodía de esa fecha, siempre que no registre impedimento legal en contrario (arts. 24 y 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrate, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, comuníquese, notifíquese a la víctima de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660 y, al Juzgado de Garantías nº 1 de La Matanza, Provincia de Buenos Aires por Ozuna Alcalá de la orden de libertad dispuesta, quedando registrado a su exclusiva disposición y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron dos cédulas electrónicas y oficios.  
**CONSTE.**

